

Quito, 11 de septiembre de 2014
Oficio N° 0159-AN-PRES-CECCYT-2014

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-



Trámite **188977**

Código validación **HVLEJETVYN**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-sep-2014 10:22**

Numeración documento **0159-an-pres-ceccyt-2014**

Fecha oficio **11-sep-2014**

Remitente **PONCE LEON XIMENA MERCEDES.**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/tramite/estado/tramite.asp>

X. Ponce León

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso segundo del Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; adjunto al presente, el Informe para Primer Debate del **“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil”**

A fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley de la materia.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente.

Ximena Ponce León
Asambleísta
Presidenta de la Comisión Especializada
Permanente de Educación, Cultura y
Ciencia y Tecnología

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

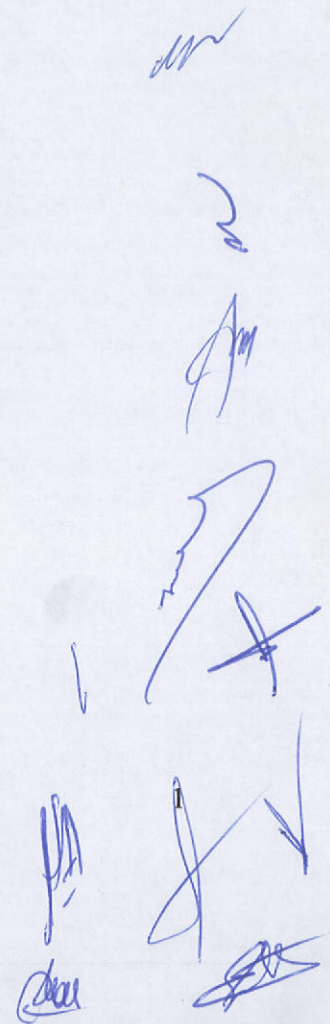
(COMISIÓN No.9)

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y CODIGO CIVIL"**

Ximena Ponce León, Presidenta
Miryam González Serrano, Vicepresidenta
Armando Aguilar
Raúl Abad Vélez
Teresa Benavides Zambrano
Wilson Chicaiza Toapanta
Gastón Gagliardo Loor
Herman Moya
José Ricardo Moncayo
María Elizabeth Reinoso
Pavel Chica



Quito, 10 de septiembre de 2014



1.- ObjetoPág.-3
2.- Antecedentes Pág.-3
3.- Análisis y Razonamiento Pág.- 4
3.1.- Normas Jurídicas AplicablesPág. 4
3.2.- Debate de la Comisión Pág.-6
3.3.- Análisis Jurídico Pág.- 7
4.- Conclusiones Pág.22
5.- Recomendaciones Pág.-22
6.-Asambleísta Ponente Pág.-23
7.- Certificación Pág.-23



1. OBJETO

1.1 El presente informe recoge el fundamento del debate y las resoluciones de las y los Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (en adelante CECCYT) con relación al tratamiento del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil", con el fin de someterlo a Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio No. 348-APD-ID-14-MOZ de 10 de enero de 2014, con trámite No.165302, dirigido a la señora Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional, el Asambleísta Andrés Páez Benalcazar, presenta para su tratamiento, el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil".

2.2. El Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 03 de abril de 2014, califica el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil".

2.3. La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa, pone en conocimiento de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el memorando No. SAN-2013-0922 de fecha 04 de abril de 2014, que contiene la Resolución del Consejo de Administración Legislativa (RESOLUCIÓN CAL-2013-2015-097), calificando el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil", y disponiendo que se inicie el tratamiento del referido proyecto.

2.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la señora Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional dispone que por Secretaría de la Comisión se haga conocer el Proyecto de Ley, a las y los asambleístas integrantes de la Comisión, a las y los asambleístas integrantes de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía en general, a través de la página web de la Asamblea Nacional.

2.5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley, a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados,



puedan acudir ante la Comisión a exponer sus argumentos.

2.6. La CECCYT en sesión No. 047-04-2014-CECCYT de 16 de abril de 2014, inició el tratamiento del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, el cual prosiguió en la sesión No. 050-05-2014-CECCYT de fecha 08 de mayo de 2014. Para lo cual se recibió en Comisión General al Economista Francisco Carrión, Asesor del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que presente las observaciones al Proyecto de Ley mencionado.

En la referida sesión, se recibió también en Comisión General a Celine Andrés, Subsecretaria del Ministerio de Educación, con el objeto de que presente observaciones al Proyecto de Ley Reformatorio a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

2.7. La CECCYT, con oficio No. 0143-AN-CECCYT-2014 de 27 de junio de 2014, invitó al Asambleísta proponente del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil" a la sesión No. 055 de 30 de junio de 2014, con el objeto de conocer a profundidad el contenido y motivaciones del Proyecto de Ley. El Asambleísta Andrés Páez a través oficio No. 656-APB-ID-14-MOZ, de fecha 1 de julio del 2014, dirigido a la Asambleísta Ximena Ponce, Presidenta de la Comisión de Educación, manifestó: "me excuso de asistir a la sesión de la Comisión del cual he sido invitado".

2.8. La CECCYT en la sesión No. 055-07-2014-CECCYT, de fecha 02 de julio de 2014, prosiguió con el tratamiento del proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil". Se recibió en Comisión General a la Dra. Tanía Arias Vocal del Consejo de la Judicatura, al señor Viceministro de Educación, Freddy Peñafiel y Marisol Peñafiel Asambleísta y Coordinadora del Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes quienes presentaron observaciones al Proyecto de Ley.

2.9. La Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en sesión No. 064-09-2014-CECCYT, del 10 de septiembre de 2014, después del análisis respectivo somete a votación la aprobación del informe no favorable para primer debate.

3.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

3.1.- Normas Jurídicas Aplicables.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.-

Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de



Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.

Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian: Son faltas de las y los estudiantes:

(...)

c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.

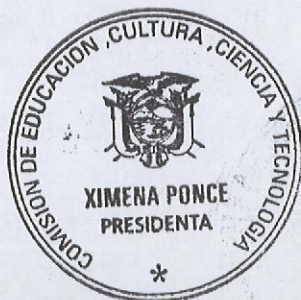
Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.

Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.

Art. 67.- Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o



disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

3.2. Debate de la Comisión

3.2.1.- De los asambleístas y personas recibidas en Comisión General.-

En la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, se generó un debate abierto y democrático sobre los aspectos más relevantes del proyecto de "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil". Se recibió en comisión general a las siguientes personas quienes presentaron ante la comisión sus argumentos:

Nombre	Argumento
Economista Francisco Carrión Sánchez, Asesor del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.	Manifiesta que ya existe una normativa y una ruta adecuada para solucionar la problemática del acoso escolar o bullying y que en el Código de la Niñez y Código Civil ya se establece la sanción, ya en todos los distritos se han conformado las Juntas de Resolución de Conflictos.
Celine Andrés Subsecretaria del Ministerio de Educación	No es muy claro y no recoge lo que está contemplado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento, acoso escolar es solo entre estudiantes, es una acción sistemática, se maltrata en una forma periódica, muchos de los elementos que pretenden cambiar ya se encuentran establecidos en el cuerpo normativo que rige la educación media, en el Ministerio de Educación se está analizando la reforma al reglamento.
Freddy Peñafiel Viceministro de Educación	La violencia escolar es entre pares, todas estas son figuras que en el LOEI están prohibidas, en el Reglamento está expresado qué es el acoso escolar y las consecuencias. Avances de lo que nos compete como Ministerio, debemos garantizar un sistema, todas las Juntas están conformadas, hemos desarrollado las guías que fueron entregadas en formato digital. Tenemos 1500 departamentos de Consejería



	<p>Estudiantil en proceso de implementación. Tenemos en Vigencia el Acuerdo Ministerial que pone en vigencia los departamentos de Consejería.</p> <p>Se hace referencia a profesores, no a estudiantes, es un error jurídico, los estudiantes si pueden ser separados, las faltas graves pueden acarrear incluso la suspensión temporal del establecimiento educativo. Se menciona faltas a los estudiantes cuando está tipificado.</p>
<p>Dra. Marisol Peñafiel</p> <p>Asambleísta Coordinadora del Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes.</p>	<p>La reforma planteada es ambigua, sin sustento jurídico, contradice principios de interés superior, confunde términos jurídicos. Estamos en procesamiento del Código del Ciclo de Vida, la reforma como se ha planteado no es la adecuada, solo está buscando la sanción, no está atacando la prevención. No coincide con reforma al Art 14, parecería ser que el docente, tiene la misma responsabilidad que el estudiante y confunde términos y produce normativa para sancionar. Art 66 incluye tratamiento del bullying. Se confunde penal con civil, se establece nuevo tipo penal, cuando dice comportamientos de intimidación. Recordar que en niñez y adolescencia no hay medidas punitivas, hay responsabilidad penal con medidas socioeducativas.</p>
<p>Dra. Tania Arias</p> <p>Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura</p>	<p>Tres aspectos: 1) Enfoque punitivista del proyecto que no tiene correspondencia con garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes como sujetos de atención prioritario. Estamos utilizando las medidas socioeducativas, en el ámbito de la educación no se consideran sanciones sino consecuencias disciplinarias, no se puede hablar de sanciones.</p> <p>2) Sobre la propuesta de responsabilidad penal a los padres, la responsabilidad penal es personalísima, no así la responsabilidad civil.</p> <p>3) La propuesta de añadir el art. 132 de la LOEI, no es pertinente. Falta delimitación, identificar elementos del acoso, sujetos activos, sujetos pasivos, esos elementos deberían ser considerados.</p>

3.3.- Análisis Jurídico.-

3.3.1.- Sobre la Propuesta de reforma a los artículos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.-

Reforma al art. 14 inciso cuarto:

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>Inciso original: "En caso de amenaza o afectación a la integridad sexual de los y las estudiantes, la Junta Distrital Intercultural de</p>	<p>Propuesta de reforma: "En caso de <u>acoso, intimidación, violencia escolar, maltrato psicológico, verbal</u></p>



(Handwritten signatures and marks in blue ink)

Resolución de Conflictos procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor como medida de protección".	o físico denominado bullying, amenaza o afectación a la integridad sexual de los y las estudiantes, la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor como medida de protección"
---	---

Como se puede observar, el inciso cuarto del artículo 14 vigente, claramente hace referencia a acciones de violencia sexual en los que pudieren estar involucrados administrativos o docentes y no maltrato entre pares como es el caso del acoso escolar. Es así que textualmente señala que la Junta Distrital procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor, por lo que no está dirigido a estudiantes.

Las sanciones a estudiantes se contemplan en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Al incluir al acoso escolar en este inciso, se produciría confusión, más aún cuando en el inciso tercero ya se hace referencia a medidas aplicables en caso de que la integridad física, psicológica o sexual estuviere amenazada o hubiere sido afectada.

Reforma al art. 65.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.-</p> <p>Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.</p> <p>Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, - Destitución del cargo. <p>Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen</p>	<p>Art. 2.- Refórmese el Art. 65, de manera que dirá lo siguiente:</p> <p>Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Están facultadas para conocer, procesar y sancionar las denuncias sometidas a su consideración, en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso o violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, generado en contra de sus compañeras o compañeros estudiantes de la institución educativa o de otra de manera reiterada u ocasional. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.</p> <p>Las Juntas Distritales de Resolución de</p>



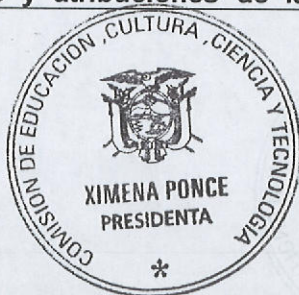
<p>Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.</p>	<p>Conflictos podrán imponer las sanciones a los maestros o educadores de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, - Destitución del cargo. <p>En el caso de la imposición de sanciones a los estudiantes que incurran en intimidación, hostigamiento acoso o violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, además de las sanciones contempladas en el Reglamento a esta Ley, las Juntas podrán imponer luego del debido proceso las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Llamado de atención al estudiante y al representante de éste; -Tratamiento preventivo psicosocial por el tiempo de tres meses; - Orden de no acercarse ni pretender contacto alguno con la víctima del acoso; -Traslado a otro centro educativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiese lugar para el representante legal del estudiante sancionado. <p>Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.</p>
---	--

La propuesta de reforma a este artículo pretende incluir sanciones exclusivas a casos de acoso escolar, dejando de lado un sinnúmero de asuntos en los que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tienen competencia para actuar.

El artículo 65 vigente define a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos como el ente encargado de la solución de conflictos en el sistema educativo, además precisa su conformación y el alcance de las sanciones a docentes, autoridades o personal administrativo. Los deberes y atribuciones de las Juntas se encuentran contempladas en el artículo 66 de la LOEI.

Reforma al art. 66.-

Ley Vigente	Propuesta de Ley
Art. 66.- Deberes y atribuciones de las	Art. 3.- En el Art. 66, a continuación del



9

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

<p>juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.- Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley;</p> <p>b. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda;</p> <p>c. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;</p> <p>d. Resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;</p> <p>e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;</p> <p>f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley; y,</p> <p>g. Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente Ley.</p>	<p>literal f) agregar el siguiente literal:</p> <p>1. Conocer y resolver los casos de "intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying sometidos a su consideración;</p> <p>El anterior literal g) pasa a ser literal h) con el mismo texto:</p> <p>h) Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente ley.</p>
---	---

La propuesta de reforma al artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, agrega un literal, en el que otorga a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, la potestad de conocer los casos de "intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying".

Si observamos el art. 66 vigente, en su contexto general, en ninguno de los 7 literales que contiene la norma, se hace referencia a deberes y atribuciones específicas que pudieren darse dentro del sistema educativo, por el contrario son aspectos generales que otorgan un marco de competencias, los mismos que se encuentran desarrollados en el Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural.

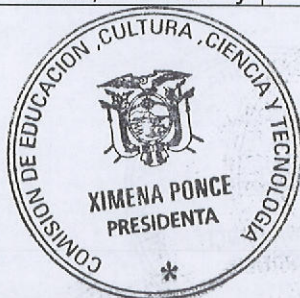


Es así que el literal a) del artículo mencionado, textualmente señala lo siguiente: "a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley."

Con lo anteriormente señalado, concluimos que es improcedente incluir un literal exclusivo detallando el acoso escolar, cuando en el literal a) del artículo 66, se encuentra incluida la obligatoriedad de conocer todos los casos de vulneración de derechos, dentro de estos se entiende está el acoso escolar.

Reforma al art. 132.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>Art. 132.- De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:</p> <p>a. Incumplir el calendario académico dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional;</p> <p>b. Emitir documentos tales como certificados, diplomas, pases de año o títulos utilizados en la prestación del servicio educativo que no cumplan en el fondo o la forma los requisitos exigidos por la normativa del sector educativo;</p> <p>c. Prestar el servicio de educación sea inicial, básica o bachillerato sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente;</p> <p>d. Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de las y los estudiantes;</p> <p>e. Permitir el uso de las instalaciones de las instituciones educativas para fines político - partidistas;</p> <p>f. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>g. Suspender sin autorización de la autoridad correspondiente el servicio educativo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados;</p> <p>h. Permitir o incentivar el uso de medios, cualquiera que estos sean, que pudieran convertirse en acciones atentatorias contra la dignidad de las niñas, niños y</p>	<p>Art. 4.- En el primer inciso del Art. 132, a continuación de la frase "padres de familia" agréguese: "y estudiantes".</p> <p>Y en el literal aa. a continuación de la palabra "acoso" de este mismo artículo agréguese lo siguiente:</p> <p>aa."intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying,"</p> <p>Debiendo quedar el primer inciso del Art. 132 y el literal aa. de la siguiente manera:</p> <p>Art. 132.- De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia y estudiantes de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:</p> <p>aa. Cometer infracciones de acoso, intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying; abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales;</p>



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller ones.]

adolescentes;

i. Oponerse a las actividades de control, evaluación y auditoría pedagógica, así como no proporcionar información veraz y oportuna para los sistemas de información y estadística de la Autoridad Educativa Nacional;

j. Expulsar a las y los alumnos en el transcurso del año lectivo sin causa justificada y sin previa aplicación y observancia del debido proceso;

k. Ordenar la asistencia del personal docente, administrativo y/o alumnado a actos públicos de proselitismo político de cualquier naturaleza;

l. Desacatar las disposiciones emanadas de la autoridad competente;

m. Incentivar, promover o provocar, por cualquier vía, la discriminación contra las personas, el racismo, la xenofobia, el sexismo y cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos. Ningún motivo justificará estas acciones;

n. Incentivar, promover o provocar por cualquier vía dentro de los establecimientos educativos acciones que atenten contra la dignidad de la persona;

o. Retener bajo cualquier consideración, destruir o desaparecer deliberadamente los documentos oficiales de la institución educativa o los documentos académicos de los y las estudiantes;

p. Promover o provocar la paralización del servicio educativo;

q. Incentivar, publicitar o permitir el consumo o distribución de tabacos, bebidas alcohólicas, narcóticos, alucinógenos o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

r. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, progenitura, maternidad, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, discriminación racial, cultural o étnica, género, ideología, adhesión política y/o creencia religiosa;

s. Desacatar las disposiciones legítimas emanadas de la Autoridad Educativa Nacional;



t. Utilizar de manera indebida o distraer los recursos públicos según los informes ejecutoriados de los organismos de control del Estado, o cobrar valores por servicios educativos no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional o que no le correspondiere hacerlo de acuerdo a sus funciones;

u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en esta Ley, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes;

v. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derecho;

w. Alterar documentos oficiales de la institución educativa o de los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación;

x. Consignar durante el proceso de selección información falsa, o haber ocultado información relevante para la decisión del concurso;

y. Evaluar a los y las estudiantes en lugares distintos a los establecimientos educativos;

z. Para otras infracciones que no estuvieren descritas en los literales anteriores, pero que atenten contra los derechos constitucionales y los previstos en tratados e instrumentos internacionales vigentes, serán dados a conocer a las juntas de resolución de conflictos las cuales resolverán lo correspondiente al área educativa basados en Derecho;

aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales;

bb. Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución;

cc. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'Ximena Ponce' and several other initials.]

por las autoridades competentes para la protección de derechos; y, dd. Cometer fraude o deshonestidad académica	
---	--

El artículo 132 de la LOEI vigente, detalla las prohibiciones para representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas.

El proyecto de Ley, aumenta el alcance de tales prohibiciones a los "estudiantes" y además reforma el literal aa. en el sentido de detallar específicamente acciones de acoso escolar, excluyendo nuevamente otros tipos de violencia que se encuentran detallados en el literal original como lo es la violencia sexual.

Reforma al art. 134.-

<u>Ley Vigente</u>	<u>Proyecto de Ley</u>
<p>Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:</p> <p>Son faltas de las y los estudiantes:</p> <p>a) Cometer fraude o deshonestidad académica;</p> <p>b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;</p> <p>c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;</p> <p>d) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;</p> <p>e) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,</p> <p>f) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución.</p> <p>Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las acciones</p>	<p>Art. 5.- En el Art. 134, donde se menciona que "Son faltas de los estudiantes", agregar el siguiente literal que a continuación se detalla:</p> <p>g) Cometer actos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying;</p>



<p>educativas disciplinarias podrán ser las siguientes:</p> <p>a) Amonestación de la autoridad competente;</p> <p>b) Suspensión temporal de su asistencia a la institución; y,</p> <p>c) Separación definitiva de la Institución, lo conllevará que al estudiante se lo reubique en otra institución educativa.</p> <p>Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y la normativa interna de la Institución.</p> <p>En caso de grave conmoción interna del establecimiento educativo el estudiante podrá ser suspendido hasta que termine la investigación.</p>	
---	--

La reforma planteada a este artículo, aumenta un literal con el que se especifica la definición otorgada por el Asambleísta proponente al acoso escolar, pretendiendo incorporar dentro de la normativa ecuatoriana un anglicismo como lo es la palabra "bullying".

Es importante analizar el contexto general del artículo en el que se establecen las faltas de las y los estudiantes en el literal c) del mismo, se detalla como una de las faltas: "c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales".

La Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece el marco general de acción en el ámbito educativo, dejando en su reglamento las especificidades. Tal es así, que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 330, realiza una definición específica del acoso escolar de la siguiente manera: "Participar activa o pasivamente en acciones de acoso escolar, es decir, cualquier maltrato psicológico, verbal o físico producido en contra de compañeros de manera reiterada", con lo cual queda claramente señalada la definición y sanciones a estas conductas.

Reforma a la Disposición General Décima Segunda.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de</p>	<p>Art. 6.- En la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA, a continuación de la frase " de denuncias de" agregar lo siguiente: "intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying,"</p>



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right side and smaller ones at the bottom.]

<p>agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.</p>	
--	--

En la misma lógica de los análisis anteriores, no es procedente incorporar la especificación de un tipo de maltrato, cuando este podría ser de varios tipos.

3.3.2.- Sobre la Propuesta de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.-

Reforma al art. 66.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.</p> <p>Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.</p>	<p>Art. 1.- En el Art. 66 agregar el siguiente inciso: "Los progenitores, guardadores, curadores o quien ejerza la patria potestad, serán responsables solidarios respecto de su representado, en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying. En consecuencia, responderán civil y penalmente por los daños ocasionados a la víctima."</p>

Con respecto a la reforma planteada por el Asambleísta proponente en este artículo, debemos remitirnos a las observaciones presentadas por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, que manifiesta textualmente lo siguiente:

"El artículo en mención establece las responsabilidades penales y civiles de los niños, niñas y adolescentes por los daños causados a otros, no necesariamente personas del mismo



grupo etario-. En el área penal, los niños y niñas son inimputables y los adolescentes tienen que responder por sus actos con el cumplimiento de medidas socioeducativas establecidas en el mismo Código, con respecto a los daños y perjuicios que se deriven, en ambos casos, sus progenitores, o guardadores deberán responder por los mismos a menos que los adolescentes ejerzan alguna actividad profesional o negocio.

La responsabilidad penal es "intuitu personae" es decir recae sobre la persona que comete el acto (en la legislación actual puede ser incluso persona jurídica pero debe tener responsabilidad sobre el hecho), no existe la posibilidad de que quien no cometiera un acto fuera responsable penal.

El sistema de rehabilitación social, apoya esta teoría pues está encaminado a reintegrar a las personas que cometieron un delito, a la sociedad.

El artículo propuesto en el proyecto manifiesta: los progenitores, guardadores, curadores o quien ejerza la patria potestad, serán responsables solidarios respecto de su representado, en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying. En consecuencia, responderán civil y penalmente por los daños ocasionados a la víctima.

La responsabilidad penal en el caso propuesto por el proyecto de ley sería solidaria entre padres: guardadores o cuidadores con sus hijos en los casos de bullying, de tal suerte que si un niño comete un delito de lesiones en contra de otro, el padre del primero debe responder con la prisión por el número de días que señale el juez.

Esta propuesta no sólo contradice el sistema y la doctrina penal, sino que en nada resarce los daños a los niños víctimas de bullying o contribuye a la rehabilitación del agresor, por el contrario perjudica a la víctima porque la persona detenida dejará de ser productiva y no podrá responder por los daños civiles que cause la agresión, así como tampoco podrá sostener a su propio hogar lo que perjudicará la rehabilitación del agresor y una vida digna.

Adicionalmente, el inciso propuesto establece la responsabilidad solidaria civil de los progenitores, tutores o cuidadores por los daños causados para quienes se encuentran a su cargo o cuidado, lo que es una transcripción de lo que ya se indica en el artículo original, por lo que no sería conveniente incluirla.

Conforme podemos observar, el artículo que consta en el Código de la Niñez se remite a las disposiciones del Código Civil en materia de daños, mismas que establecen la responsabilidad de los padres, tutores o progenitores por los delitos y cuasidelitos cometidos por quienes se encuentran bajo su cuidado."

Reforma al art. 67.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
Art. 67.- Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona,	Art. 2.- En el Art. 67 a continuación del segundo inciso, agregar lo siguiente: "En esta categoría de maltrato psicológico se incluye también el verbal o físico intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar denominado



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page, including a large signature and several smaller initials.]

incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente, o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

bullying."

La reforma planteada al artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, pretende incluir al bullying como maltrato psicológico. Es así que plantea textualmente agregar lo siguiente:



"En esta categoría de maltrato psicológico se incluye también el verbal o físico intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar denominado bullying."

El artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente, define al maltrato como "toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona (...)"

Resulta contradictorio decir que se encuentra incluido dentro de la categoría de maltrato psicológico, al verbal o físico; Por otro lado, si la pretensión es solamente incluir al acoso escolar o bullying como maltrato psicológico, se estaría limitando la posibilidad de que este pueda darse con actos de violencia física.

Reforma al art. 100.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
Art. 100.- Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.	Art. 3.- En el Art. 100 agregar el siguiente inciso: "La responsabilidad de los progenitores es solidaria en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying."

El proyecto de ley considera la incorporación de un inciso que diga **"La responsabilidad de los progenitores es solidaria en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying."**

El artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, se encuentra dentro del Libro Segundo "El Niño, Niña y Adolescente en sus Relaciones de Familia" y señala: **"Corresponsabilidad parental.-** El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes."

Como podemos observar, la palabra responsabilidad en este artículo se refiere a relaciones de cuidado hacia el niño, niña o adolescente, más no como se pretende dirigir la responsabilidad solidaria de progenitores, la misma que se encuentra claramente establecida en el artículo 66 del mismo Código que textualmente señala: **"Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.-** Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso".

Por las consideraciones antes mencionadas, no es viable la posibilidad de incluir este inciso, debido a que si la pretensión es incorporar la responsabilidad civil solidaria de progenitores o guardadores, esta ya se encuentra establecida en el artículo indicado.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'M. P. ...']

Reforma al art. 101.-

<u>Ley Vigente</u>	<u>Proyecto de Ley</u>
<p>Art. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.- Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.</p>	<p>Art. 4.- En el Art. 101 agregar el siguiente inciso: "En consecuencia están obligados a participar en la educación y obligaciones de sus descendientes y prevenir sobre las consecuencias que acarrear comportamientos lesivos como la intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying."</p>

El artículo original manifiesta de manera general que "Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad."

El incluir la obligación de prevención de un tipo de conducta, conlleva a incluir otros de igual o mayor importancia que los actos de acoso escolar, razón por la cual es improcedente incluir tal reforma dentro del artículo 101 del Código de la Niñez y Adolescencia.

3.3.3.- Sobre la Propuesta de Reforma a los Artículos del Código Civil.-

Reforma al art. 2219.-

<u>Ley Vigente</u>	<u>Proyecto de Ley</u>
<p>Art. 2219.- No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.</p> <p>Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.</p>	<p>Art. 1.- En el Art. 2219 agregar el siguiente inciso: "Se considera' delito o cuasidelito a discreción del juzgador, los comportamientos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, generado por un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad de acuerdo a las consecuencias producidas en la víctima."</p>

Es importante manifestar que el artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, reconoce que los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica hasta los doce años, por lo que el artículo 2219 del Código Civil, se encuentra tácitamente derogado, sin embargo sus

progenitores y curadores continúan siendo responsables por sus hechos y actos dañosos.

De conformidad al mismo artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos en los términos del Código de la Niñez y Adolescencia.

Si analizamos los conceptos generales del delito y cuasidelito, siendo el primero el cometimiento de un hecho ilícito con intención de causar daño y el segundo el hecho producido sin intención de dañar, nos damos cuenta que la reforma planteada por el Asambleísta proponente al incorporar a discreción del juzgador la conducta de acoso escolar de acuerdo a las consecuencias producidas en la víctima, es completamente improcedente debido a que las consideraciones de delito o cuasidelito se encuentran dadas principalmente por el factor "intención o no de causar daño", no por las consecuencias producidas.

Reforma al art. 2220.-

Ley Vigente	Proyecto de Ley
<p>Art. 2220.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado.</p> <p>Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.</p> <p>Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.</p> <p>Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.</p> <p>Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.</p>	<p>Art. 2.- En el Art. 2220 agregar el siguiente inciso:</p> <p>"La regla del inciso anterior es aplicable a los representantes legales de sus hijos, a los tutores y curadores de sus pupilos así como a los rectores de colegios y directores de escuelas respecto de sus discípulos en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying."</p>

Según el planteamiento en el que aparentemente se desea elevar la responsabilidad de los representantes legales, tutores, curadores, rectores y directores de instituciones educativas, es necesario manifestar que al dejar el último inciso del artículo original, se termina otorgando la posibilidad de que se pudieran eximir de tales responsabilidades, cuando no pudieron impedir el hecho, lo cual resulta contradictorio para las pretensiones del proyecto de ley que a lo largo del mismo, tiene como objetivo ampliar las acciones de sus progenitores derivadas del acoso escolar, hasta la responsabilidad penal.



4.- CONCLUSIONES

- Se pretende incluir la frase "intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying" a lo largo del proyecto tanto en las reformas planteadas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural como en el Código de la Niñez y Adolescencia, resulta redundante e innecesario debido a que éste se encuentra ya incluido en el art 66 del Código de la Niñez y Adolescencia como concepto de maltrato.
- Es improcedente incluir la responsabilidad penal a los progenitores o curadores cuando sus representados hayan cometido actos de acoso escolar, debido a que ésta es personal.
- Se incorporan reformas para incluir el concepto específico de acoso escolar, cuando el Código de la Niñez y Adolescencia incorpora aspectos generales que incluyen al maltrato o violencia en todas sus formas, pretendiendo limitar así la aplicación de la Ley para otras conductas que tienen la misma importancia, al momento de buscar restituir derechos.

5.- RECOMENDACIONES

Por las consideraciones antes mencionadas, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, emite informe no favorable y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, el archivo del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil".

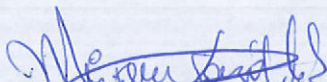
6.- ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Asambleísta Herman Moya, miembro de la CECCYT.



Ximena Ponce León

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



Miryam González Serrano


VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN





Armando Aguilar

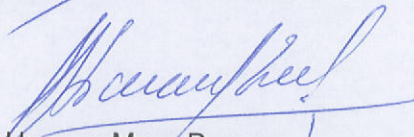
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

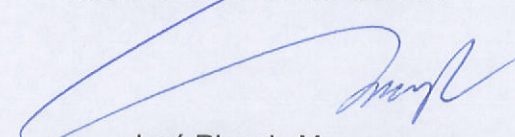

Raúl Abad Vélez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Teresa Benavides Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Wilson Chicaiza Toapanta
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Gastón Gagliardo Loor
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Herman Moya Duque
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


José Ricardo Moncayo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


María Elizabeth Reinoso
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Pavel Chica
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

7.- CERTIFICACIÓN.-

CERTIFICACIÓN: El presente informe para primer debate del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil". fue tratado, debatido y aprobado en la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en sesión No. 064-CECCYT-2014 de miércoles 10 de septiembre de 2014, con la siguiente votación: A FAVOR: Aguilar Armando, Abad, Raúl, Benavides Teresa, Gagliardo Gastón, González Miryam, Moya Duque Herman, Ponce León Ximena, Reinoso Lescano María, EN CONTRA: Chicaiza Wilson, Moncayo José Ricardo, Chica Arteaga Pavel. Quito, 10 de septiembre de 2014. Lo certifico.


Abg. María Fernanda García Sánchez.

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE EDUCACIÓN CIENCIA Y CULTURA
Y TECNOLOGÍA**